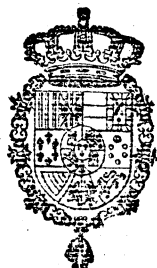


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Estado.

ANCILLERÍA.—*Convenio Internacional para la creación, en París, de un Instituto Internacional del frío, celebrado entre los Gobiernos que se mencionan.*—Páginas 1182 a 1184.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto nombrando Vocales del Instituto de Reformas Sociales a don Luis Rodríguez de Viguri y a don Fernando Cadalso y Manzano.—Página 1184.

Otros ídem Vocales de la Junta Consultiva de Seguros, en concepto de Senadores, a D. Manuel Sáenz de Quejana y Toro y a D. Mariano Martín Fernández.—Página 1184.

Otros ídem íd. íd., en concepto de Diputados a Cortes, a D. Leopoldo García Durán y a D. Vicente Cantos Figueroa.—Página 1184.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que los contribuyentes comprendidos en el epígrafe E) del número 2.º de la tarifa primera del artículo 4.º de la vigente Ley reguladora de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, queden obligados a presentar antes del día 16 de Julio próximo y en la Administración de Contribuciones respectivas, las declaraciones de los ingresos profesionales obtenidos desde 1.º de Abril de 1920 hasta 31 de Marzo próximo pasado.—Páginas 1184 y 1185.

Otra concediendo la admisión temporal de los muestrarios y efectos que con destino a la Segunda Feria de Muestras de San Sebastián se presenten al despacho en las Aduanas de Irún y Pasajes.—Página 1185.

Otra disponiendo que, a partir del día 1.º de Julio próximo, las Aduanas de la Línea de la Concepción y de Puente Mayorga, se conceptuarán delegadas de la de Algeciras, si bien continuará cada una con su habilitación y personal propio.—Págs. 1185 y 1186.

Otras prorrogando por un mes la licencia que por enfermos se encuentran disfrutando D. Juan Padrón y Aucaume y D. Antonio Luque Alcalá.—Página 1186.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que durante la ausencia de D. Alfonso Senra, Subsecretario de este Ministerio, se encargue del despacho de los asuntos de la expresada Subsecretaría, don Isidoro Rodríguez y Sánchez-Guerra, Director general de Agricultura y Montes.—Página 1186.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo se anuncie en la GACETA DE MADRID el concurso para la provisión de la plaza de Verificador de Contadores de electricidad de la provincia de Gerona.—Página 1186.

Otras constituyendo la Junta de Casas Baratas de Ubeda (Jaén), Granada y Vilasar de Mar (Barcelona).—Página 1187

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacantes en los Juzgados de primera instancia del distrito de la Plaza, de Valladolid, y Villafranca del Bierzo, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva.—Página 1187.

Títulos del Reino.—Anunciando haber sido solicitada por D. Rafael Jabat y Gómez de la Serna y D. Carlos Groizard y Coronado Real carta de sucesión en el Título de Marqués de los Ulagares.—Página 1187.

MARINA.—Asesoría general.—Rectificando varios artículos de la ley Penal de la Marina mercante, publicada en la GACETA de 23 del corriente.—Página 1187.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad exterior.—Relación nominal de los comerciantes e industriales autorizados por los Inspectores de Sanidad de las provincias respectivas para la importación, exportación y circulación de trapos.—Página 1187.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Anunciando a concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesor numerario de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestros de Alava.—Página 1188.

Elevando a definitivo el carácter provisional de creación de las Escuelas que figuran en la relación que se inserta.—Página 1188.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERIA

Convenio internacional para la creación en París de un Instituto Internacional del Frío, celebrado entre la República Argentina, Bélgica, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Argelia, las Colonias de Africa Occidental francesa, las Colonias y Protectorados franceses de Indo-China, Madagascar, Gran Bretaña y Dominios de Africa del Sur, Canadá, Australia, Nueva Zelanda, Indias, Grecia, Guatemala, Haití, Italia y sus Colonias de Eritrea, Tripolitania y Somalis, Japón, Luxemburgo, Marruecos, Mónaco, Noruega, Panamá, Países Bajos y sus Colonias de las Indias Neerlandesas, Perú, Polonia, Portugal, Rumania, Estado Servio-Croato-Esloveno, Siam, Suecia, Suiza, Checoslovaquia, Túnez y Uruguay.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos antes enumerados, reunidos en conferencia en París, han convenido las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Las Altas partes contratantes se comprometen a fundar y sostener un Instituto Internacional del Frío, con domicilio en París. Cualquier Estado, Dominio o Colonia que no sea signatario del presente Convenio podrá adherirse a él previa demanda, si su admisión al Instituto Internacional del Frío es decretada por la Conferencia general prevista en el artículo 4.º siguiente, con la mayoría de los dos tercios de los miembros presentes o representados. La petición será dirigida al Director del Instituto; expresará el compromiso de participar con una subvención anual a los gastos del Instituto, en las condiciones determinadas por el artículo 9.º Desde el momento que

una admisión tenga lugar, el Director dará aviso al Ministerio de Negocios Extranjeros de la República Francesa, que lo notificará a todos los Gobiernos adheridos.

ARTÍCULO 2.º

Las personas morales o privadas que hayan tomado parte en la ciencia y en las industrias del frío y los bienhechores del Instituto Internacional del Frío podrán, por acuerdo del Comité ejecutivo, recibir el título de miembro correspondiente al Instituto.

ARTÍCULO 3.º

El Instituto, limitando su acción al dominio internacional, tiene por objetos principales:

1.º Favorecer la enseñanza de la ciencia y de la práctica del frío, como asimismo el desarrollo y vulgarización de los estudios e investigaciones científicos o técnicos efectuados en este dominio.

2.º Favorecer el estudio de las mejores soluciones de los problemas referentes a la conservación o transporte y a la distribución de productos alimenticios que puedan deteriorarse.

3.º Dar a conocer, indicando el origen de los informes publicados, el estado mundial de los productos refrigerados desde el triple punto de vista de la producción, de la circulación y del consumo.

4.º Centralizar para los efectos de su publicación todos los informes y documentos científicos, técnicos y económicos referentes a la producción y utilización del frío.

5.º Centralizar, para su estudio, las Leyes, Reglamentos e informes de toda clase referentes a las industrias del frío y presentar, si hay lugar, a la aprobación de los Gobiernos las medidas que tiendan al mejoramiento y a la unificación de Reglamentos relativos a la circulación internacional de productos susceptibles de beneficiar las aplicaciones del frío.

6.º Organizar los Congresos internacionales del frío.

7.º Estar en relación constante con los grupos científicos y profesionales interesados, con el fin de asegurar la realización de su programa de acción.

Todas las cuestiones que se relacionen con los intereses económicos, con la legislación y la administración de un Estado determinado quedan excluidas del Instituto Internacional del Frío.

ARTÍCULO 4.º

El Instituto Internacional del Frío está sometido a la autoridad e intervención de una Conferencia general compuesta de representantes designados por los Estados interesados. Los Estados que no quieran nombrar representantes oficiales, pueden conseguir que el Instituto Internacional del Frío acepte un grupo autorizado que representará a su respectivo país en el lugar de ellos mismos.

El número de representantes de cada Estado en la Conferencia general es el fijado por el artículo 9.º del presente Convenio, que regula la participación de los Estados en los gastos del Instituto. Los miembros de la Conferencia imposibilitados de asistir a una reunión tienen el derecho de dar su representación a uno de los colegas de la Conferencia.

La Conferencia general se reunirá, por lo menos, una vez cada dos años.

ARTÍCULO 5.º

El poder ejecutivo del Instituto Internacional del Frío está confiado a un Comité ejecutivo que, bajo la dirección e intervención de la Conferencia general, ejecuta las deliberaciones y prepara las proposiciones que hayan de sometersele.

El Comité ejecutivo se compone de miembros designados por los Gobiernos respectivos. Cada Estado, Dominio y Colonia adheridos estarán representados en el Comité ejecutivo por un miembro. Los Presidentes de las Comisiones internacionales previstas en el artículo 7.º del presente Convenio tienen entrada en el Comité ejecutivo con el carácter de asesores.

El Comité ejecutivo se reunirá, al menos, dos veces por año. Está encargado de ejecutar las decisiones de la Conferencia general; tiene la más alta intervención en la administración del Instituto; designa (en escrutinio secreto) al Director, que desempeña las funciones de Secretario general de la Conferencia general; fija el Reglamento orgánico del personal, como asimismo todas las disposiciones necesarias para el funcionamiento del Instituto.

Los miembros del Comité ejecutivo imposibilitados de asistir a una reunión tienen el derecho de dar su representación a uno de los colegas del Comité.

El Comité ejecutivo podrá constituir en su seno un Comité director.

En el intervalo de las sesiones, el Comité ejecutivo tiene las facultades

de la Conferencia general, con la reserva de que ésta ratifique las decisiones tomadas.

El Comité ejecutivo elige en su seno un Presidente, seis Vicepresidentes y un Comité de Administración, compuesto de 12 miembros que prepara el presupuesto y presenta una Memoria anual sobre la situación financiera del Instituto.

Bajo la intervención del Comité de Administración, el Director ordenará los gastos y efectuará los ingresos; firmará todos los descargos y recibos; pagará, aceptará, endosará o librará cualesquiera letra de cambio, efectos y mandatos por cuenta del Instituto.

ARTÍCULO 6.º

El funcionamiento del Instituto está asegurado por un personal retribuido, compuesto por un Director, nombrado por el Comité ejecutivo, y los agentes necesarios al funcionamiento del Instituto.

El nombramiento y cese de los empleados de cualquier categoría corresponde al Comité ejecutivo, a propuesta del Director.

ARTÍCULO 7.º

Los estudios previstos por el artículo 3.º del presente Convenio son emprendidos y continuados por Comisiones internacionales, cuyo número y atribuciones son fijadas por la Conferencia general.

Estos estudios se refieren a las cuestiones que tienen relación con la producción y utilización del frío en todas sus aplicaciones, y especialmente:

En la obtención de bajas temperaturas.

En el material y en las instalaciones frigoríficas.

En las aplicaciones industriales del frío.

En los transportes.

En la legislación.

En la enseñanza.

En la economía general y en la estadística.

El Presidente de cada una de estas Comisiones es elegido por la Conferencia general, y es el ponente ante ella.

La composición de cada Comisión es fijada igualmente por la Conferencia general, según proposiciones presentadas por el Presidente designado por ella, teniendo en cuenta los deseos expresados por las Asociaciones del frío u otros organismos científicos o industriales de los países adheridos al presente Convenio.

ARTÍCULO 8.º

Los trabajos de las Comisiones y los informes de toda clase recibidos por la Oficina central del Instituto, en virtud del artículo 3.º del presente Convenio, son publicados por medio de un *Boletín*. Esta publicación oficial es hecha en inglés y en francés, más una edición en cualquiera otra lengua de los países adheridos al presente Convenio podrá ser publicada bajo la petición de los países interesados, siempre que los medios ordinarios y extraordinarios del Instituto lo permitan.

El servicio gratuito del *Boletín* es hecho a todos los países adheridos al presente Convenio en una proporción fijada, según la categoría con la cual están inscritos, por la Conferencia general.

ARTÍCULO 9.º

Los gastos necesarios para el funcionamiento del Instituto están su-
biertos:

1.º Por las subvenciones anuales de los Estados que aceptan tomar parte en su funcionamiento y cuya contribución es fijada siguiendo las categorías siguientes:

CATEGORIAS	SUBVENCIONES ANUALES	NÚMERO DE REPRESENTANTES EN LA CONFERENCIA GENERAL
I.....	12.000 francos.	6
II.....	9.000 "	5
III.....	6.000 "	4
IV.....	4.000 "	3
V.....	2.000 "	2
VI.....	1.000 "	1

2.º Por los ingresos obtenidos con las suscripciones al *Boletín* y con la venta de las publicaciones del Instituto realizadas en las condiciones fijadas por el Comité ejecutivo.

3.º Por las suscripciones, donati-

vos y legados que pueden pertenecerle legalmente en virtud especialmente del artículo 2.º del presente Convenio.

Las sumas que representan la parte contributiva de cada país contra-

tante son abonadas por estos últimos al principio de cada año al Director del Instituto, por mediación del Ministerio de Negocios Extranjeros de la República francesa.

ARTÍCULO 10.

El presente Convenio es concertado por un período de diez años. A la terminación de este plazo será renovado por tácita reconducción de cinco en cinco años, teniendo cada Gobierno el derecho, al término de cada período, de retirarse del Instituto o de modificar la categoría en la cual se haya clasificado, con el aviso previo de un año al menos.

Todo Gobierno que se haya adherido ulteriormente está obligado hasta la expiración del primer período de diez años, si es admitido dentro de los cinco primeros años de este período. En el caso contrario está obligado hasta la expiración del período adicional de cinco años que sigue a aquel en cuyo curso ha sido admitido.

ARTÍCULO 11

El presente Convenio será ratificado.

Cada Potencia dirigirá, en el plazo más corto posible, su ratificación al Gobierno francés, el cual estará encargado de dar aviso a los países signatarios.

Las ratificaciones quedarán depositadas en los Archivos del Gobierno francés.

El presente Convenio entrará en vigor para cada país signatario el día mismo del depósito de su acta de ratificación.

Hecho en París el veintiuno de Junio de mil novecientos veinté, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de la República francesa, por quien serán remitidos los ejemplares auténticos a cada uno de los países signatarios.

Dicho ejemplar, con la fecha anteriormente citada, podrá ser firmado hasta el 31 de Diciembre de 1920 inclusive.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios que a continuación se citan, cuyos poderes se hallaron en buena y debida forma, han firmado el presente Convenio.

Por la República Argentina: D. Alvear y Jorge Guerrero.

Por Bélgica, Walter Peereboom.

Por Chile, Maximiliano Ibáñez.

Por China, Yo Tsao Yeu.

Por Colombia.

Por la República de Costa Rica, Manuel de Peralta.

Por la República de Cuba, Rafael Martínez Ortiz.

Por Dinamarca, H. A. Bernhoff.

Por España, Mariano Bastos.

Por Finlandia, Enchell.

Por Francia: J. Ricard, Andre Lebon y Maurice Lesage.

Por Argelia, E. Gerard.

Por las Colonias del Africa Occidental francesa y por Madagascar, You.

Por las Colonias y Protectorados franceses de la Indo-China, Garnier.

Por la Gran Bretaña, Derby.

Por los dominios del Africa del Sur, Hardinge of Penshurst.

Por el Canadá, Philippe Roy.

Por la Commonwealth de Australia, Andrew Fisher.

Por Nueva Zelanda, Hardinge of Penshurst.

Por las Indias, Derby.

Por Grecia, Skóuses.

Por Guatemala,

Por la República de Haití, Clement Dartiguenave.

Por Italia, Andrea Sabini.

Por las Colonias italianas de Eritrea, de Tripolitania y de Somalis, Le Dr. Uberto Ferretti.

Por el Japón, H. Ashida.

Por Luxemburgo, J. F. Wagner.

Por Marruecos, Nacivet.

Por Mónaco, Balny D'Avricourt.

Por Noruega, Christoffer Smith.

Por Panamá, R. A. Amador.

Por los Países Bajos e Indias Neerlandesas, Kamerlingh Onnes.

Por Perú, E. de la Fuente.

Por Polonia, Estanislao Sokolowski.

Por Portugal, José de Mattos Braamecamps.

Por Rumania, D. J. Ghika.

Por el Estado Servio-Croata-Eslavo, Deouchans Tomitch.

Por Siam, Phra Pradiyati.

Por Suecia, Albert Ehreusward.

Por Suiza, Dunant Ch. Guillaumé.

Por Checoslovaquia, V. C. Vanicek.

Por Túnez, H. Geoffrey Saint Hilaire.

Por Uruguay, J. C. Blanco.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y los instrumentos de ratificación depositados en París.

Además de España han aceptado este Convenio, por ratificación, los Gobiernos de Bélgica, Checoslovaquia, Dinamarca, Finlandia, Francia, Gran Bretaña, Italia, Luxemburgo, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino de los Serbios, Croatas y Eslovenos.

Siam, Suecia, Suiza y, por adhesión, los Gobiernos de Bulgaria y Rumania.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, modificado por el de 5 de Diciembre del mismo año,

Vengo en nombrar Vocales del Instituto de Reformas Sociales a D. Luis Rodríguez de Viguera y D. Fernando Cadalso y Manzano, en las vacantes producidas, respectivamente, por el Sr. Conde de Lizarraga, con motivo de su designación para la Presidencia de dicho Instituto, y por fallecimiento de D. Rafael Salillas y Panzano.

Dado en Palacio a veintidós de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

JOAQUÍN CHAPARRIETA TORREGROSA.

Habiéndose constituido nuevas Cortes del Reino, y a propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta Consultiva de Seguros, en concepto de Senador, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 138 del Reglamento para aplicación de la ley de 14 de Mayo de 1908, a D. Manuel Sáenz de Quejana y Toro.

Dado en Palacio a veintidós de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO.

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

JOAQUÍN CHAPARRIETA TORREGROSA.

Habiéndose constituido nuevas Cortes del Reino, y a propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta Consultiva de Seguros, en concepto de Senador, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 138 del Reglamento para aplicación de la ley de 14 de Mayo de 1908, a D. Mariano Martín Rodríguez.

Dado en Palacio a veintidós de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

JOAQUÍN CHAPARRIETA TORREGROSA.

Habiéndose constituido nuevas Cortes del Reino y a propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta consultiva de Seguros, en concepto de Diputado a Cortes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 138 del Reglamento para la aplicación de la ley de 14 de Mayo de 1908, a D. Leopoldo García Durán.

Dado en Palacio a veintidós de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

JOAQUÍN CHAPARRIETA TORREGROSA.

Habiéndose constituido nuevas Cortes del Reino y a propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta consultiva de Seguros, en concepto de Diputado a Cortes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 138 del Reglamento para aplicación de la ley de 14 de Mayo de 1908, a D. Vicente Cantos Figuerola.

Dado en Palacio a veintidós de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

JOAQUÍN CHAPARRIETA TORREGROSA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Impo. Sr.: Vistas las diferentes Reales órdenes recientemente dictadas a virtud de instancias interpuestas ante este Ministerio por diversos organismos representativos de distintas profesiones liberales gravadas por el epígrafe letra E del número 2.º de la tarifa 1.ª del artículo 4.º de la ley Reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria (textos refundidos de 19 de Octubre de 1920 y 22 de Sep-

tiembre de 1922), y resuelto en todas ellas que mientras la ley actual esté en vigor es indeclinable para dichos profesionales el deber de tributar y para la Administración el exigir el tributo; habiéndose causado la obligación a partir de la vigencia de la ley de 29 de Abril de 1920 y desvanecidas por las resoluciones indicadas las dudas que pudieran suscitarse, procede ya que el Ministerio, en uso de sus facultades reglamentarias, fije el término del plazo en que dicha obligación puede cumplirse, sin incurrir en apremio, mediante la mera declaración del contribuyente, como es propio de las clases ilustradas a que afecta y en tanto que por la Administración no se dicten las normas a que para mayor seguridad de todos habrán de acomodarse los libros-registro, cuyos modelos se publicarán lo más pronto posible.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los contribuyentes comprendidos en el epígrafe E del número 2.º de la tarifa 1.ª del artículo 4.º de la vigente ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 29 de Septiembre último, quedan obligados a presentar antes del día 16 de Julio próximo y en la Administración de Contribuciones respectivas las declaraciones de los ingresos profesionales obtenidos desde 1.º de Abril de 1920 hasta 31 de Marzo próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1923.

VILLANUEVA

Señor Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el señor Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de San Sebastián, en súplica de que se conceda franquicia temporal para los productos que se importen por las Aduanas de Irún y Pasajes con destino a la "Segunda Feria de Muestras" que se celebrará en dicha capital del 15 al 31 de Julio próximo:

Considerando que la admisión temporal que se pretende efectuar está comprendida en el caso 3.º del artículo 144 de las Ordenanzas y caso 6.º de la disposición 3.ª del Arancel, que tratan de entrada de efectos que se destinen a Exposiciones que se celebren en España.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que con arreglo a los mencionados preceptos legales y previo el otorgamiento de fianza que garantice la reexportación, se conceda la admisión temporal de los muestrarios y efectos que con destino a la "Segunda Feria de Muestras" de San Sebastián se presenten al despacho en las Aduanas de Irún y Pasajes por mediación del Agente oficial D. Juan Iruretagoyena, y que por ese Centro directivo se dicten las órdenes necesarias encaminadas a facilitar las importaciones de referencia, dentro de las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1923.

VILLANUEVA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Ante los resultados de la visita girada al llamado Campo de Gibraltar por esa Inspección general, que evidente y reconocidamente requieren la rápida adopción de medidas que eviten la continuación de los hechos que se demuestran,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º A partir del día 1.º de Julio próximo, las Aduanas de la Línea de la Concepción y de Puente Mayorga se conceptuarán delegadas de la de Algeciras, si bien continuará cada una con su habilitación y personal propio, expidiendo y registrando la peculiar documentación, sin otra alteración en estos servicios que la de que reasuman por semanas su recaudación con la de la de Algeciras, a la cual, y haciendo uso de la fuerza de Carabineros, al servicio de ésta, será conducida por el funcionario que el Administrador de la de Algeciras comisione.

2.º El Administrador de la Aduana de Algeciras podrá, cuando lo estime, hacer uso de la facultad que la Real orden de 7 de Noviembre le concede, respecto del personal de éstas, dentro de cada localidad; pero habrá de fundamentar el acuerdo previamente ante la Dirección general si se tratase de cambios entre dichas oficinas, si bien en casos de urgencia podrá acordarlo por plazo que no exceda de una semana, si estimase necesaria la presencia en alguna de personal de cualquier otra.

3.º (Se conceptuará recinto de la Aduana de Algeciras la demarcación de esta Aduana y las de las de Puente Mayorga y La Línea de la Concepción, y, por lo tanto, se considerará de Veteranos, a todos sus efectos, el servicio de Carabineros que en las citadas demarcaciones preste este Resguardo.

4.º Se mantiene hasta cinco pesetas el pago en billetes especiales de los derechos de Arancel que correspondan a los artículos de comer, beber y arder que conduzcan los viajeros; pero adeudarán con talón de la serie C, número 7, todas las demás.

5.º Se considerarán expediciones comerciales las que en cualquier clase de mercancía no comprendida entre las que el artículo 123 de las Ordenanzas de Aduanas señala excedan de cinco kilos por viajero, artículo que se hace extensivo a los que por mar procedan de Gibraltar.

6.º Se crea en San Roque una Inspección especial de Aduanas, que a las inmediatas órdenes de esa Inspección general vigilará la circulación de mercancías en los partidos judiciales de San Roque, Algeciras, Gaucín y Estepona, comprendiendo las estaciones del ferrocarril, sin perjuicio, en este caso, del servicio que en la de Algeciras debe de establecer dicha Aduana; siendo aplicable a los citados partidos judiciales que componen esta zona, fronteriza con Gibraltar, cuanto dispone la Real orden de 25 de Abril de 1910, ampliada por la de 10 de Octubre de 1921, haciéndose sus preceptos extensivos a la tenencia de mercancías, en cuanto a la demarcación que a la Inspección especial de Aduanas de San Roque se señala.

7.º La Comandancia de Carabineros de Algeciras situará en San Roque, y a las inmediatas órdenes del Inspector especial, una pareja de Carabineros que tendrán el carácter de veteranos, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 19 del Reglamento de Inspección y vigilancia de 1.º de Septiembre de 1920.

8.º Las cuentas de gastos y dietas que el Inspector devengue, se certificarán por la Inspección general de Aduanas, como inspección de servicios.

9.º Son aplicables al ganado que circule en la demarcación de la Inspección de San Roque, los preceptos que establecen los artículos 255 y 263 de las Ordenanzas de Aduanas, y a las mercancías extranjeras y coloniales, lo que el 252 de las mismas dispone.

10. La Aduana de Algeciras

sus delegaciones de La Línea y Puente Mayorga, facilitarán a dicha Inspección especial cuantos datos, documentos y certificaciones solicite, servicio que atenderán con toda rapidez.

11. La Dirección general de Aduanas, a propuesta de la Inspección general de la misma, designará al funcionario que haya de desempeñar el cargo de Inspector especial en San Roque, servicio que a los efectos reglamentarios y por una sola vez se considerará preferente, siempre que el nombrado lo desempeñe durante dos años consecutivos, cargo que interin tanto no tenga consignado crédito en el presupuesto, ejercerá en comisión.

12. La Aduana de Algeciras atenderá con especial cuidado a la observancia de cuanto los artículos 4.º, 5.º y 7.º al 10 del Real decreto de 14 de Marzo de 1922 preceptúa.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1923.

VILLANUEVA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Juan Padrón y Auceaume, Portero primero Celador de la Administración principal de Puertos francos de Santa Cruz de Tenerife, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento; durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes, a mitad de sueldo, los primeros quince días, quedando sin él los quince restantes.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1923.

P. D.,

BENITEZ DE LUGO

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Antonio Luque Alcalá, Jefe de Negociado de segunda clase, Administrador de Rentas Arrendadas de Santa Cruz de Tenerife, en solici-

tud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento; durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes, a mitad de sueldo, los primeros quince días, quedando sin él los quince restantes.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1923.

P. D.,

BENITEZ DE LUGO

Señor Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante la ausencia de D. Alfonso Senra, Subsecretario de este Ministerio, se encargue V. I. del despacho de los asuntos de la expresada Subsecretaría.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1923.

GASSET

Señor don Isidoro Rodríguez y Sánchez Guerra, Director general de Agricultura y Montes.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el oficio del Gobernador civil de Gerona dando cuenta del fallecimiento del Verificador de Contadores eléctricos de la provincia D. Ramón Bañeres Cervero:

Visto el artículo 4.º de las vigentes Instrucciones reglamentarias, modificado por Real decreto de 27 de Diciembre de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie en la GACETA DE MADRID el concurso para la provisión de la plaza de Verificador de Contadores de electricidad de la provincia de Gerona, con arreglo a lo preceptuado en los artículos 4.º y

5.º de las precitadas Instrucciones reglamentarias.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Condiciones del concurso.

El cargo de Verificador de contadores eléctricos se proveerá por concurso, ateniéndose a las siguientes condiciones de preferencia:

1.º Ingenieros industriales procedentes de cualquiera de las Escuelas de Madrid, Barcelona o Bilbao.

2.º Ingenieros de todas clases, Doctores y Licenciados en Ciencias físicas, Peritos mecánicos electricistas con título español y Oficiales de Marina con títulos de torpedistas, indistintamente.

3.º Individuos del Cuerpo de Telégrafos.

Dentro de cada una de esas condiciones de preferencia será mérito el estar desempeñando en propiedad el cargo de Verificador de contadores eléctricos de otra provincia, y entre varios que reúnan esta condición, será preferido el que lleve más tiempo en el servicio de dicho cargo.

También será mérito que seguirá al anterior, y siempre dentro de cada una de las tres condiciones de preferencia, el haber desempeñado dicho cargo de Verificador de contadores eléctricos durante un año por lo menos, y ser Verificador de contadores de gas o agua en la misma provincia.

Son condiciones indispensables para tomar parte en el concurso:

1.º Ser español y mayor de edad.
2.º No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.

3.º Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

Partida de nacimiento, legalizada.
Hoja de servicios, legalizada, con expresión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.

Certificación del Registro Central de Penados.

Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.

Título profesional o testimonio notarial del mismo.

Los aspirantes presentarán las solicitudes, con los documentos justificativos, en los Gobiernos civiles de las provincias de su residencia, dentro del plazo de quince días, a contarse desde la fecha de la publicación de este concurso en la GACETA DE MADRID.

Los Gobernadores remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres días siguientes al en que termine dicho plazo.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Instituto de Reformas Sociales de fecha 15 del corriente:

Resultando que el referido Instituto propone la creación de la Junta de Casas Baratas de Ubeda (Jaén), por haber cumplido con todos los requisitos legales, según se observa en el expediente promovido por el Ayuntamiento de dicha localidad, que con la correspondiente instancia fué remitido a informe del referido Instituto:

Considerando que por el Ayuntamiento de Ubeda (Jaén) se han cumplido tales requisitos, fijados en los artículos 337 y 338 del Reglamento de Casas Baratas para solicitar la constitución de la Junta, y propuesta su creación por el Instituto de Reformas Sociales, corresponde al Ministro de este Departamento acordar su constitución:

Vistas las disposiciones legales pertinentes al caso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a la constitución de la Junta de Casas Baratas de Ubeda (Jaén).

De Real orden lo digo a E. V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Instituto de Reformas Sociales de fecha 15 del corriente:

Resultando que el referido Instituto propone la creación de la Junta de Fomento y mejora de habitaciones baratas de Granada, por haber cumplido con todos los requisitos legales, según se observa en el expediente promovido por el Ayuntamiento de dicha localidad, que con la correspondiente instancia fué remitido a informe del referido Instituto:

Considerando que por el Ayuntamiento de Granada se han cumplido tales requisitos, fijados en los artículos 337 y 338 del Reglamento de Casas baratas para solicitar la constitución de la Junta, y propuesta su creación por el Instituto de Reformas Sociales, corresponde al Ministro de este Departamento acordar su creación:

Vistas las disposiciones legales pertinentes al caso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a la constitución de la Junta de Casas baratas de Granada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Instituto de Reformas Sociales de fecha 15 del corriente:

Resultando que el referido Instituto propone la creación de la Junta de Fomento y mejora de habitaciones baratas de Vilasar de Mar (Barcelona), por haber cumplido con todos los requisitos legales, según se observa en el expediente promovido por el Ayuntamiento de dicha localidad, que con la correspondiente instancia fué remitido a informe del Instituto:

Considerando que por el Ayuntamiento de Vilasar de Mar (Barcelona) se han cumplido tales requisitos fijados en los artículos 337 y 338 del Reglamento de Casas baratas para solicitar la constitución de la Junta, y propuesta su creación por el Instituto de Reformas Sociales, corresponde al Ministro de este Departamento acordar su constitución:

Vistas las disposiciones legales pertinentes al caso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a la constitución de la Junta de Casas baratas de Vilasar de Mar (Barcelona).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza, de Valladolid, se halla vacante por traslación del que ha desempeñado la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia

territorial de Valladolid por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 19 de Junio de 1923.—El Subsecretario, Azpeitia.

En el Juzgado de primera instancia de Villafranca del Bierzo se halla vacante por excedencia del que la desempeñaba, la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por traslación conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Valladolid por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 20 de Junio de 1923.—El Subsecretario, Azpeitia.

TÍTULOS DEL REINO

Solicitada por D. Rafael Jabat y Gómez de la Sierra y por D. Carlos Croizard y Coronado Real Carta de sucesión en el título de Marqués de los Ulleros, con arreglo a lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que, por término de quince días, a partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente, para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente a su derecho o desistan de él.

Madrid, 23 de Junio de 1923.

MINISTERIO DE MARINA

ASESORIA GENERAL

Erratas cometidas, que se su- en la ley Penal de la Marina mercante, aprobada por Real decreto de 24 de Junio de 1923, publicada en la GACETA DE MADRID de 23 de Junio de 1923:

Artículo 45. Cualquiera abandono de servicio no previsto en los artículos anteriores, si fuese determinante de daños para el buque o para cualquiera persona embarcada en él en cantidad superior a cien pesetas, se castigará con multa de 125 a 600 pesetas.

Artículo 76 h). El hecho de sondar en parajes o canales donde hubiera arsenal o astillero del Estado o fortificaciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

INSPECCION GENERAL DE SANIDAD EXTERIOR

Relación nominal de los comerciantes e industriales autorizados por los

Inspectores de Sanidad de las provincias respectivas para la importación, exportación y circulación de trapos.

Provincia de Málaga.—Vélez-Málaga.—D. José Acosta Martín, barrio de apuchinos.

Provincia de Navarra.—Pamplona.—D. Leonardo González Sanjuán.

Provincia de Tarragona.—Villa de Montblanch.—D. Bautista Sans Roig, Santa Ana, 23, y D. Jaime Catalá, carpentera de Lérída.

Lo que se hace público para general conocimiento.—Madrid, 25 de Junio de 1923.—El Inspector general, Federico Mestre.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 6 de Febrero de 1918.

Esta Dirección general ha acordado: 1.º Anunciar en concurso de traslado, por término de veinte días na-

turales, a contar desde la inserción de esta orden en la GACETA, la provisión de la plaza de Profesor numerario de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestros de Alava.

2.º Sólo podrán aspirar a dicha plaza, mediante el presente concurso, los Profesores numerarios de Escuelas Normales adscritos a los estudios de la Sección denominada de Ciencias, y que posean el título profesional correspondiente, requisito indispensable y los Inspectores de Primera enseñanza que procedan de la misma Sección de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el señalado en el artículo 45 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914 que reorganiza las Escuelas Normales; y

4.º Los aspirantes han de elevar sus instancias a este Ministerio, dentro del plazo indicado, acompañadas de sus hojas de méritos y servicios y por conducto de sus Jefes inmediatos.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1923.—El Director general, Nacher.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

Vistas las actas remitidas a este Ministerio en cumplimiento de las respectivas Reales órdenes sobre creación provisional de las Escuelas que figuran en la adjunta relación.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que se eleve a definitivo el carácter provisional de creación de las Escuelas de referencia, según en la citada relación se indica.

2.º Que se entienda rectificada la creación de la Escuela de Jaulín (Zaragoza) en el sentido que se expresa en la repetida relación, convirtiéndose en unitaria de niñas la mixta existente en dicho pueblo; y

3.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de Maestros con destino a las Escuelas definitivamente creadas por virtud de la presente.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1923.—El Director general, Nacher.

Señores Inspectores-Jefes y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

RELACION de las Escuelas creadas definitivamente a que se refiere la Real orden de fecha 19 de Junio de 1923.

Table with columns: AYUNTAMIENTO, PROVINCIA, POBLACIONES, ESCUELAS QUE SE CREAN DEFINITIVAMENTE (UNITARIAS, MIXTAS A CARGO DE), CREACION PROVISIONAL (Número de la relación, FECHA).

Madrid, 19 de Junio de 1923.